
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcos Suero Araujo.

Abogadas: Licdas. Wini Adames y Diega Heredia de Paula.

Recurrida: Zuleica Marte Gil.

Abogados: Licdos. Nelson Sánchez y Gabriel Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Suero Araujo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Girasoles, núm. 23, Hato Nuevo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Wini Adames, por sí y por la Lcda. Diega Heredia de Paula, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de julio de 2019, en representación del recurrente Marcos Suero Araujo;

Oído al Lcdo. Nelson Sánchez, por sí y por el Lcdo. Gabriel Hernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de julio de 2019, en representación de la parte recurrida Zuleica Marte Gil;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 317-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019; siendo fijada nuevamente para el 26 de julio de 2019, al haber cambiado la composición de esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304-II, del Código Penal Dominicano y artículos 39, párrafo III, y siguientes de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de diciembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Marcos Suero Araujo, por presunta violación a los artículos 295 y 304-II, del Código Penal Dominicano en perjuicio de Arismendy Félix Marte;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 22-2015, del 29 de enero de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SS-SEN-00191, de fecha 12 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Marcos Suero Araujo (A) Argenis, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; domiciliado en la calle Girasoles No. 22, Los Trinitarios, Provincia Santo Domingo; culpable, del crimen de Homicidio Voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arismendy Félix Marte, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; se compensan las costas de oficio; SEGUNDO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Zuleica Marte Gil, contra el imputado Marcos Suero Araujo (A) Argenis, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Marcos Suero Araujo (A) Argenis a pagarles una indemnización de Un millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; TERCERO: Se rechazan las conclusiones de la Defensa; CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (02) del mes de Junio del dos mil dieciséis (2016); A las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2017-SS-SEN-00072, el 22 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia De Paula conjuntamente con la Licda. Martha Esteves Heredia, defensoras públicas, en nombre y representación del señor Marcos Suero Araujo, en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SS-SEN-00191, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SS-SEN-00191, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia

examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Sobre la solicitud de extinción planteada en audiencia por el recurrente Marcos Suero Araujo:

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Sala a los fines de conocer el recurso de casación que hoy nos ocupa, el abogado de la defensa del recurrente Marcos Suero Araujo, solicitó en audiencia, lo siguiente:

“De manera incidental: Primero: Tenemos a bien solicitar la extinción del presente proceso, en vista de que el mismo data de fecha 2013, en tal sentido se acoja la extinción de la acción penal en virtud del artículo 44.11, así como los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal; En cuanto al fondo: Segundo: Vamos a solicitar que esta honorable Corte tenga a bien acoger el presente recurso y en consecuencia, anule la sentencia impugnada y por de consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos y derechos ya fijadas y las motivaciones de nuestro recurso, el presente recurso sea enviado por ante una Corte diferente de la que emitió el fallo, pero del mismo grado para que conozca del recurso de apelación”;

Considerando, que en relación al primer argumento expuesto en el recurso, concerniente a la naturaleza del rechazo de la solicitud de extinción, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente:

“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo

sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que al imputado Marcos Suero Araujo le fue fijada medida de coerción en fecha 15 de agosto de 2013, mediante resolución núm. 3234-2013, que obra en la glosa del expediente, siendo pronunciada sentencia condenatoria en su contra por la jurisdicción de primer grado el día 12 de mayo de 2016, es decir aproximadamente, dos años y nueve meses luego de su arresto;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto, ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”;

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la principal causa de retardación fue la no presentación del imputado ante la jurisdicción de fondo, situación a la cual, conforme se advierte del estudio de la glosa procesal, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hizo frente, solicitando encarecidamente el traslado del imputado desde el recinto penitenciario hasta el salón de audiencias;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se advierte que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente, en

consecuencia, se rechaza la solicitud examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del CPP);*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la decisión impugnada presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primer instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia. A que el Tribunal de Marras incurra en el vicio de errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la “sana crítica racional, al dar por creíbles las declaraciones a cargo rendidas por la señora Vanesa incurrieron en un sin número de contradicciones y argumentos inconsistentes que lo desmeritaban para retener responsabilidad en contra del procesado. Resulta que el tribunal a quo deja de lado que no porque exista un hecho grave no quiere decir que nuestro representado sea el autor de los mismos, máxime en este caso de la especie en el que han quedado evidenciadas tantas dudas razonables. Resulta que al momento de adoptar la drástica pena que se le impuso al imputado el tribunal sólo tomó en cuenta los aspectos del artículo 339 que tienen que ver con la víctima y la gravedad del hecho y dejó de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones del imputado como son su edad, su nivel educativo, aspectos familiares su conducta después de la ocurrencia de los hechos. Resulta que además el tribunal olvidó rotundamente las debilidades y las dudas que dejan la acusación presentada, la cual no fue capaz de destruir la presunción de inocencia de la que está revistado el imputado y muy a pesar de todo eso dicta una sentencia condenatoria de treinta años (30) de reclusión. Resulta que el tribunal a quo debió tomar en consideración las posibilidades de regeneración del imputado, obviando al parecer lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país y el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia y las enfermedades que existen como la tuberculosis, VIH, etc...) que el recurrente es joven. Resulta que con la pena impuesta, el tribunal pierde de vista la finalidad de las penas, que no es más que la reinserción y regeneración del condenado, así como que las sanciones privativas de libertad de larga duración tienen más efectos nocivos que positivo sobre la persona del

imputado. Resulta que el tribunal debió establecer porque no tomó en cuenta los numerales 2.5.6 del artículo 339 del Código Procesal Penal que establecen los siguientes aspectos: las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Resulta que es evidente que el tribunal de primera instancia no valora los criterios de determinación de la pena que establecen las circunstancias que benefician al imputado, sino que únicamente toma en cuenta, el daño a la víctima, con lo que se denota cierta parcialidad, pues con su proceder en este aspecto, el tribunal a quo entiende que en este caso lo único a valorar es el daño causado a la víctima, que es un ente productivo para la sociedad, un joven, y sobre todo que es un ser humano recuperable, en caso de que el tribunal decidiera retener culpabilidad. El Código Procesal Penal en el artículo 24 ha instaurado como regla común a todos los juzgadores, la motivación de las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales como medio de control, a los fines de determinar públicamente las razones que llevaron a tomar la sentencia emitida. En el caso de la especie, el tribunal a quo al momento de la imposición de la pena a nuestro representado, no establece de manera clara, precisa y detallada las razones por las cuales le impuso la pena establecida y no una menor”;

Considerando, que de la lectura de la instancia recursiva se colige que el recurrente, por medio de su abogado, hace una serie de críticas a la decisión de primer grado, incluyendo en errores o inadvertencias, pues indica que el imputado fue condenado a 30 años, cuando en realidad la condena impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte *a qua* fue de 10 años; en ese sentido, de todos los alegatos planteados, indilga a la sentencia

impugnada el haber incurrido en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, específicamente en cuanto a la valoración del testimonio de la señora “Vanessa” y en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, por lo que se analizará la decisión en esa misma tesitura;

Considerando, que la Corte *a qua* dejó establecido, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, lo siguiente:

“Que en cuanto al primer motivo, al analizar los medios de prueba aportados por la parte acusadora, contenidos en la sentencia impugnada, específicamente los testimonios de las señoras Vanessa Lendy García de Jesús y Anabel Correa Gerónimo, se verifica que la primera declaró haber presenciado el momento en que el imputado recurrente y el hoy occiso llegaron hasta el patio de su casa peleando, armados, con sendas armas blancas y que una vez el hoy occiso resultó herido, ella procedió a darle auxilio y el imputado abandonó el lugar; mientras que por su parte, la señora Correa Gerónimo manifestó no haber estado en el lugar del hecho, pero sí haber visto al imputado pasar con un cuchillo ensangrentado por el frente de su casa. Que en lo que respecta al único medio de prueba aportado por la

parte imputada, consistente en el testimonio del señor Genaro Antonio Batista, se verifica que el mismo declaró no encontrarse al momento del hecho y que sólo supo que él lo mató defendiéndose y de lo cual se enteró por los rumores. Que al analizar los medios de prueba contenidos en la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal a quo valoró los referidos testimonios conjuntamente con los demás medios de pruebas aportados por cada una de las partes, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando ello como resultado la comprobación de que entre el imputado y el hoy occiso se produjo una pelea en la que ambos estaban armados con un arma blanca, resultando uno de los dos mortalmente herido en el enfrentamiento y que esta circunstancia convirtió la participación del imputado hoy recurrente en un homicidio, conforme a lo previsto por los artículos 295 y 304.11 del Código Penal Dominicano. Que contrariamente a lo aducido por la parte recurrente en su primer medio, a través de los medios de prueba ofertados no quedó comprobado la legítima defensa alegada por esta, toda vez que como fue señalado previamente, su único medio probatorio consistió en el testimonio referencial del señor Genaro Antonio Batista, quien manifestó haberse enterado mediante rumor que el imputado mató al hoy occiso defendiéndose; que esta declaración ni la de los testigos a cargo permiten establecer que se encuentren reunidos los elementos que hagan considerar el carácter legítimo de la defensa, como son inminencia, actualidad, legitimidad, necesidad y proporcionalidad. Por lo que esta corte estima que procede rechazar el motivo de apelación de que se trata por carecer de fundamento”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte *a qua*, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de transcribir las declaraciones de los testigos, tuvo a bien determinar que las señoras Vanessa Lendy García de Jesús y Anabel Correa Gerónimo, ambas testigos de los hechos, una presencial y la otra referencial, y que ambas coinciden en señalar al imputado; la primera, como la persona que provocó las heridas de arma blanca que dieron al traste con la muerte de la víctima y la segunda, que vio al imputado pasar con un cuchillo ensangrentado por el frente de su casa, y que estos testimonios, unidos a las pruebas documentales, constituyen elementos suficientes para destruir la presunción de

inocencia de la que estaba investido el imputado, por lo que esta Alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la corte, y por ende procede rechazar el alegato analizado, por improcedente;

Considerando, que el recurrente, en la segunda parte del medio analizado hace referencia a la sanción penal impuesta por el tribunal de sentencia y que fue confirmada por el tribunal de alzada, estableciendo que la misma no está debidamente motivada; sin embargo, del estudio de la decisión recurrida hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar en la página 6 lo siguiente:

“Que en cuanto al segundo motivo, al analizar la sentencia impugnada, específicamente en las consideraciones previstas en las páginas 15 y 16, la corte ha comprobado que el tribunal a quo estableció la pena al imputado como consecuencia de haberse determinado la responsabilidad penal del imputado, manifestando en sus motivaciones que al momento de establecer la sanción se tomó en cuenta la gravedad del daño causado a la sociedad, conforme a la gravedad de los hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 P.II del Código Penal Dominicano. Por lo que al no apreciarse falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, esta corte estima que procede rechazar el motivo de apelación de que se trata por carecer de fundamento”;

Considerando, que resulta oportuno precisar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Suero Araujo, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEN-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.